

**PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN**

RESOLUCIÓN





EXPEDIENTE: UF/PO/COMPROMISO/001/2023
DENUNCIADO: ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL
COMPROMISO CON VERACRUZ

XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A CUATRO DE ABRIL
DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

SUMARIO

ANTECEDENTES

CONSIDERACIONES

- 1 Competencia.
 - 2 Normatividad aplicable.
 - 3 Estudio de fondo.
 - 3.1 Vista del Consejo General.
 - 3.2 Hechos que motivaron el inicio del procedimiento.
 - 3.3 Planteamientos de la Asociación.
 - 3.4 Litis y Metodología de estudio.
 - 4 Análisis del caso concreto.
 - 4.1 Pruebas.
 - 4.2 Admisión de pruebas.
 - 4.3 Valoración de pruebas.
 - 5 Sanción.
 - a) Gravedad.
 - b) Dolo o culpa.
 - c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
 - d) Condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
 - e) Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente a la multa.
- 
- 
- 
- 

- f) **Condiciones externas y los medios de ejecución.**
- g) **Reincidencia.**
- h) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**
- i) **Calificación de la conducta.**

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Sentido de la Resolución.

Segundo. Determinación de la sanción.

SUMARIO

La Comisión Especial de Fiscalización¹ del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², resuelve declarar **FUNDADO** el procedimiento oficioso en materia de fiscalización incoado en contra de la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, derivado de la vista dada por el Consejo General de este Organismo mediante Acuerdo OPLEV/CG153/2023.

Visto para resolver el expediente **UF/PO/COMPROMISO/001/2023**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, a las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLE Veracruz.

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo que ordenó el inicio del procedimiento oficioso.**

El 15 de noviembre de 2023, el Consejo General del OPLE Veracruz, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG153/2023**³, por el que se aprobó el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización respecto del Informe Anual de las Asociaciones Políticas Estatales, en relación al origen y monto de los ingresos que

¹ En adelante: Comisión o CEF.

² En adelante: OPLE Veracruz.

³ [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG153_2023.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG153_2023.pdf)

reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022, entre ellas Compromiso con Veracruz, en cuyo resolutivo **CUARTO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, en concordancia con lo establecido en el Considerando **22** del Acuerdo referido, en donde se constató que, existió una probable vulneración al artículo 69 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ y, toda vez que, se advirtió que, durante el mes de junio de 2022, realizó el pago en efectivo de dos facturas, cada una con importes que excedían las noventa UMA⁵.

II. Notificaciones del Acuerdo OPLEV/CG153/2023.

El 21 de noviembre de 2023, la Unidad Técnica del Secretariado realizó la notificación del Acuerdo **OPLEV/CG153/2023** a la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz.

En misma fecha, la Unidad Técnica del Secretariado realizó la notificación del Acuerdo **OPLEV/CG153/2023**, a la Unidad de Fiscalización.

III. Impugnación al Acuerdo OPLEV/CG153/2023.

El 26 de diciembre de dos mil veintitrés, la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, por conducto de su Presidente y representante legal, interpuso ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral Local, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo **OPLEV/CG153/2023**, por el que se aprobó el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización respecto del Informe Anual de las Asociaciones Políticas Estatales, en relación al origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022, entre ellas Compromiso con Veracruz; mismo que fue radicado bajo el número de expediente **TEV-RAP-12/2023**.

⁴ En lo posterior: Reglamento de Fiscalización.

⁵ En adelante: Unidad de Medida y Actualización.

IV. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

El 7 de diciembre de 2023, la Unidad de Fiscalización acordó formar el expediente **UF/PO/COMPROMISO/001/2023**, una vez cumplido el plazo señalado en el artículo 11, numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁶ registrarlo en el libro de gobierno, iniciar el trámite y sustanciar el procedimiento identificado con el número de referencia, y notificar su inicio a la Asociación Política Compromiso con Veracruz.

V. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El 11 de diciembre de 2023, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio **OPLEV/UF/1160/2023**, la fijación en estrados del Acuerdo en comento.
- b) El 15 de diciembre de 2023, una vez cumplido con el plazo señalado en el artículo 11, numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, se retiraron de estrados el citado Acuerdo, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que el Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente como lo señala la normativa en materia electoral.

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz.

El 11 de diciembre de 2023, mediante oficio **OPLEV/UF/1160/2023**, la Unidad de Fiscalización hizo de conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, el inicio del procedimiento oficioso instaurado contra la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, radicado bajo el número de expediente **UF/PO/COMPROMISO/001/2023**.

⁶ En adelante: Reglamento de Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos.

VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, y requerimiento de información.

El 10 de enero de 2024, mediante correo electrónico se hizo constar la notificación del inicio del procedimiento oficioso, a la asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz y el requerimiento en los términos siguientes: *"se requiere a la Asociación Política estatal Compromiso con Veracruz, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, señale domicilio en la ciudad de Xalapa, así como un correo oficial para oír y recibir notificaciones dentro del presente procedimiento, de lo contrario, todas las notificaciones se le realizarán en el domicilio físico y correo electrónico que obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización..."*

VIII. Desahogo de requerimiento.

Mediante oficio CCV/Fisc-005/2024 de fecha 16 de enero de 2024, recibido en el correo electrónico de la Unidad de Fiscalización en misma data, la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, a través de la Lic. Ingrid Yarlín León Velázquez, Titular del Órgano Interno de la Asociación, manifestó lo siguiente:

"... hago de su conocimiento los datos que nos fueron requeridos para oír y recibir notificaciones relativas al procedimiento descrito inicialmente:

Domicilio: Cristóbal Colón #5 primer piso, despacho 110, Torre Ánimas, Fraccionamiento Rubí Ánimas, C.P. 91193 Xalapa, Ver.

Correo Electrónico: asanchez@tempocf.com"

IX. Acuerdo de desahogo del requerimiento.

El 17 de enero de 2024, la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se tuvo por recibido el oficio CCV/Fisc-005/2024, recibido mediante correo electrónico el 16 del mismo mes, signado por la Lic. Ingrid Yarlín León Velázquez, Titular del Órgano Interno de la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz.

X. Sentencia al Recurso de Apelación del expediente TEV-RAP-12/2023.

El 22 de enero de 2024, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia que

confirmó el Acuerdo **OPLEV/CG153/2023** del Consejo General del OPLE Veracruz.

XI. Emplazamiento de procedimiento oficioso a la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz.

- a) El 22 de febrero de 2024, la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el cual se ordenó el emplazamiento a la Asociación.
- b) El 23 de febrero de 2024, personal adscrito a la Unidad de Fiscalización entregó cita de espera en el domicilio ubicado en la calle Cristóbal Colón, número 5, primer piso, despacho 110, Torre Ánimas, Fraccionamiento Rubí Ánimas, C.P. 91193 de Xalapa, Veracruz.
- c) El 26 de febrero de 2024, personal adscrito a la Unidad de Fiscalización realizó el emplazamiento a la Asociación, mediante oficio **OPLEV/UF/177/2024**, en el domicilio señalado en el inciso anterior, corriéndole traslado con lo que existía en el expediente hasta ese momento, para que contestara sobre las imputaciones que se le formularon.

En misma fecha se notificó a la Asociación mediante correo electrónico.

- d) El 1 de marzo de 2024, la Asociación dio respuesta respecto del emplazamiento.

XII. Cierre de investigación.

El 22 de febrero de 2024, la Unidad de Fiscalización al no advertir nuevas diligencias de investigación en el procedimiento, dio por cerrado el procedimiento de investigación en términos del artículo 49 numeral 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, mismo que fue notificado a la Asociación el 26 de febrero de la presente anualidad.

XIII. Contestación de hechos.

Mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2024, recibido en misma fecha en la Unidad de Fiscalización de este Organismo, la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, a través del C. Néstor Enrique Sosa Peña, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación, manifestó lo siguiente:

[...]

ÚNICO. En relación con todo el Expediente UF/PO/COMPROMISO/001/2023, que instaura un procedimiento oficioso administrativo por parte de la Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral contra la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, con fundamento en el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local electoral del Estado de Veracruz, Artículo 100, numerales 1, 2 y 3 de la Reforma del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo OPLE/CG206/2023, se advierte que, **dicho Fundamento (Artículo y numerales), no se encontraban vigentes al momento de los hechos que presuntamente constituyen una violación al Artículo 69 numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz.**

Así se puede confirmar en el propio Reglamento (vigente) de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (Reforma, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo OPLE/CG206/2023), apartado (sic) de transitorios, Artículo Segundo que a la letra dice:

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas, adiciones y derogaciones al presente Reglamento entrarán en vigor y surtirán efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local electoral del Estado de Veracruz.

Y, Artículo cuarto:

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales para el ejercicio 2023, deberán llevarse a cabo conforme al Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz vigente al inicio de su respectivo ejercicio.

De lo anterior se puede advertir **que el procedimiento UF/PO/COMPROMISO/001/2023 violenta el principio de irretroactividad de la ley**, que se entiende como el fenómeno que produce que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo, con el propósito de asegurar que

dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor y dotar de certeza y seguridad jurídica a los gobernados.

[...]

Lo anterior se demuestra y sustenta a través de la siguientes (sic):

Pruebas

- 1. Acuerdo OPLEV/CG215/2020, Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Reforma del dieciocho de diciembre de dos 2020.*
- 2. Acuerdo OPLEV/CG206/2023, Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local electoral del Estado de Veracruz, Reforma del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.*

Por lo anteriormente expuesto se solicita respetuosamente:

- I. Se tenga por presentado el presente escrito de contestación en tiempo y forma.*
- II. Se declare el sobreseimiento del procedimiento identificado con el expediente UF/PO/COMPROMISO/001/2023, toda vez que sobreviene una causal de improcedencia.*
- III. Se de parte a la Comisión Especial de Fiscalización de Organismo Público Local Electoral sobre el motivo de sobreseimiento del procedimiento.*

Con la finalidad de aclarar los señalamientos realizados por el Presidente y Representante Legal de la Asociación Compromiso con Veracruz, se realiza la siguiente precisión.

El Acuerdo de inicio fue dictado por la Unidad de Fiscalización el 7 de diciembre de 2023, mientras que la reforma al Reglamento de Fiscalización se aprobó por el Consejo General el 18 de diciembre del 2023, mediante Acuerdo **OPLEV/CG206/2023**, es decir, en una fecha posterior.

Además de lo anterior, se tiene que el artículo 100 no sufrió ninguna modificación, tal como se muestra a continuación:

Reglamento de Fiscalización reformado el 15 de diciembre de 2020	Reglamento Reformado el 18 de diciembre de 2023
<p>ARTÍCULO 100</p> <p>1. Es facultad de la Unidad sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.</p> <p>2. En todo momento el Consejo General, a propuesta de la Comisión, previa propuesta de la Unidad, podrán ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de las Asociaciones y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.</p> <p>3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, prescribirá dentro de los noventa días hábiles siguientes a la aprobación del dictamen correspondiente.</p> <p>4. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirán al término de los tres años contados a partir de que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.</p> <p>5. Para la sustanciación de los procedimientos oficiosos se procederá en términos de lo establecido en el Reglamento para la Sustanciación de las Quejas en materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 100</p> <p>1. Es facultad de la Unidad sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.</p> <p>2. En todo momento el Consejo General, a propuesta de la Comisión, previa propuesta de la Unidad, podrán ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de las Asociaciones y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.</p> <p>3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, prescribirá dentro de los noventa días hábiles siguientes a la aprobación del dictamen correspondiente.</p> <p>4. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirán al término de los tres años contados a partir de que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.</p> <p>5. Para la sustanciación de los procedimientos oficiosos se procederá en términos de lo establecido en el Reglamento para la Sustanciación de las Quejas en materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales y demás disposiciones aplicables.</p>

Además, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se haya invocado el artículo 100 del Reglamento con reformas de diciembre de 2023, como erróneamente lo señala.

XIV. Admisión y desahogo de pruebas.

El 6 de marzo de 2024, se levantó el Acta 01/UF/PO/2024, por la que se admitieron y desahogaron las pruebas señaladas por la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, de conformidad con los artículos 18, 20 numeral 3, 21 y 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos. El 11 de marzo de la presente anualidad, la Unidad acordó glose del acta referida.

XV. Cierre de Instrucción.

El 11 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 50 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, al no existir diligencias pendientes de practicar dentro del periodo de investigación y, al encontrarse integrado el expediente para efecto de ponerlo a vista de la denunciada, mediante Acuerdo se declaró cerrada la instrucción en el procedimiento oficioso, mismo que fue notificado el 13 de marzo de la presente anualidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, en el que se le concedió al sujeto obligado el término de 3 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XVI. Respuesta a la vista.

En respuesta a lo anterior, el 19 de marzo de 2024, se recibió el escrito signado por el C. Néstor Enrique Sosa Peña, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, constante de 2 fojas útiles, en el cual manifestó que "SI SE PRESENTARON LAS PRUEBAS DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE DEL TIPO DOCUMENTAL PÚBLICA Y ANTERIORMENTE CITADAS y que, fueron ilegalmente calificadas como no clasificadas...", en razón de ello, solicitó que se admitieran las pruebas desahogadas en su oportunidad. Al respecto la Unidad determinó reservar el pronunciamiento correspondiente a la valoración de las pruebas para la presente resolución, de conformidad con el artículo 50 numeral 4 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos.

XVII. Proyecto de Resolución.

El 21 de marzo de 2024, la Unidad de Fiscalización, emitió el Acuerdo mediante el cual se glosó el escrito de respuesta descrito en el numeral anterior, así como también, con fundamento en el artículo 54 numeral 4 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, se ordenó la elaboración del proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Aprobación de la Resolución por la Comisión Especial de Fiscalización.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, esta Comisión Especial de Fiscalización emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

1 Competencia.

El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y

⁷ En adelante: Constitución Federal.

⁸ En lo subsecuente: Constitución Local.

Procedimientos Electorales⁹; y 2, párrafo tercero y 99 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁰.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, fracciones III, IV y V del Código Electoral; y 20, numerales 1 y 4, inciso c), d) y e) del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene atribuciones para vigilar que los recursos de las Asociaciones tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades y objetivos señalados en el Código Electoral. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de Fiscalización.

De igual manera y de conformidad con los artículos 5, numeral 2, 35 y 36 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, la Unidad de Fiscalización podrá proponer a la Comisión Especial de Fiscalización el inicio de un procedimiento oficioso.

En el mismo sentido, el artículo 100 numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que, en todo momento el Consejo General, a propuesta de la Comisión, previa recomendación de la Unidad, podrán ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de las Asociaciones y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora, dichos procedimientos oficiosos versarán sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales y la facultad de iniciar dichos procedimientos, prescribirá dentro de los noventa días hábiles siguientes a la aprobación del dictamen correspondiente.

⁹ En adelante: LGPE.

¹⁰ En lo posterior: Código Electoral.

En tanto que, el numeral 3 del citado artículo, establece que la facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, prescribirá dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del dictamen correspondiente. El numeral 4 de ese mismo precepto, menciona que la facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirán al término de los tres años contados a partir de que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.

Bajo esa premisa, esta autoridad electoral es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento oficioso, en cumplimiento a las normas correspondientes.

2 Normatividad aplicable.

Constitución Federal.¹¹

Se reconoce la libertad de asociación como una forma de desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, por la cual, cualquier individuo tiene la posibilidad de establecer, por sí mismo y junto con otros individuos, una entidad de personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, conforme a lo dispuesto por el artículo 9°, párrafo primero, en relación con el artículo 35, fracción III.

Constitución Local.¹²

Precisa la libertad de asociación como el derecho de toda persona a formar o unirse libremente a una organización o grupo para actuar de manera colectiva sobre fines de interés común, protegiendo así, un derecho personal. Así también, en el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Local y las Leyes que de ella

¹¹ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹² Consultable en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION031019.pdf>

emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado sin distinción alguna de origen étnico o nacional, sexo, idioma, religión, situación migratoria, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los tratados internacionales de la materia y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como lo establece el párrafo décimo del artículo 4°.

Código Electoral.¹³

De conformidad con el artículo 3, fracción III, es derecho de la ciudadanía del Estado de Veracruz constituir organizaciones políticas y afiliarse libremente a ellas.

En concordancia con lo anteriormente señalado, el Código Electoral refiere en el artículo 20, párrafo primero que, para efectos del mismo, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas se determinan genéricamente organizaciones políticas.

En ese sentido, el artículo 22 señala que, las Asociaciones Políticas son una forma de organización que tienen por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad. Sólo podrá participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente, con uno o más partidos, de conformidad con el Código Electoral.

Las organizaciones políticas gozarán de derechos y prerrogativas, y estarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución General de la República, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado y el Código Electoral.

¹³ Consultable en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2022/Normalidad/codigos/Codigo577Electoral2022.pdf>

Los artículos 28 y 29 del Código Electoral enumeran los derechos y obligaciones de las Asociaciones.

En materia de fiscalización y rendición de cuentas, las Asociaciones tienen las siguientes obligaciones:

Artículo 29. Las asociaciones políticas estatales tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;*
- II. Cumplir con los lineamientos y normas que rijan su vida interna;*
- III. Mantener vigentes los requisitos que les fueron necesarios para su constitución y registro. El cumplimiento de los mismos deberá verificarse anualmente, previo acuerdo del Consejo General;*
- IV. Registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano los convenios a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, para que surtan efectos;*
- V. Comunicar al Instituto Electoral Veracruzano, en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, las modificaciones a su denominación, domicilio social, lineamientos ideológicos, normas internas y órganos directivos;*
- VI. Informar al Instituto Electoral Veracruzano, en los plazos y formas que se establezcan, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normativa que corresponda;*
- VII. Ser auditadas y verificadas en términos de la normativa de fiscalización que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, inclusive en caso de pérdida del registro;*
- VIII. Poner a disposición del erario estatal los bienes que hubieran adquirido con fondos del financiamiento público, en el caso de la pérdida del registro; y*
- IX. Cumplir con las disposiciones de este Código.*

Respecto de las atribuciones para vigilar y sancionar a las organizaciones políticas en caso de no cumplir con las obligaciones a las que están sujetas, en materia de fiscalización, el Código Electoral dispone dicha facultad al Consejo General del OPLE Veracruz, por medio de la Unidad de Fiscalización, de conformidad con los artículos 20, 30, 31, 32, 108 fracciones VII, X, y XII y 122.

En ese tenor, el artículo 30 señala que las Asociaciones Políticas serán fiscalizadas por la Unidad de Fiscalización, misma que tiene entre sus atribuciones el presentar al Consejo General del Instituto los informes de resultados y proyectos de resolución

sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable; ello de conformidad con la fracción IX del artículo 122 del referido ordenamiento.

Lo anterior, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, de conformidad con el artículo 314 fracción II, 325 fracción II y 328.

Reglamento de Fiscalización.¹⁴

Para el cumplimiento de las atribuciones otorgadas al OPLE Veracruz, en materia de fiscalización respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos de las Asociaciones Políticas, el 6 de octubre de 2020, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo **OPLEV/CG134/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, vigente para la fiscalización del ejercicio 2022 y aplicable al presente procedimiento.

Posteriormente, en sesión extraordinaria del 15 de diciembre del mismo año, el Consejo General del OPLE Veracruz emitió el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y, en su caso abrogaron, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y sus acumulados; y **241/2020** y sus acumulados por las que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de los Decretos **576, 580 y 594**, expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz, mismo que fue utilizado para el procedimiento de la fiscalización del ejercicio 2022, de acuerdo con lo señalado en la Tesis XXXIX/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Consultable en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/normatividad/Reglamentos/REGLAMENTO-DE-FISCALIZACION-PARA-LAS-ASOCIACIONES-POLITICAS-ESTATALES.pdf>

No se omite mencionar que, el 24 de febrero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo OPLEV/CG016/2023, la reforma al Manual General de Contabilidad para el Registro y Aplicación de las operaciones contables y la elaboración de los estados financieros de las Asociaciones Políticas Estatales y el formato IF-APE, tanto para la presentación de los informes semestrales de avance, como para la del informe anual respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Así, la revisión de los Informes Anuales se llevó a cabo por la Unidad, de conformidad con los artículos 3 numeral 1, 25, 93 numeral 1, 96, 104, 106 y 107 del Reglamento de Fiscalización.

Es oportuno precisar que es atribución de la Comisión Especial de Fiscalización modificar, aprobar o rechazar el proyecto de dictamen consolidado, elaborado por la Unidad, con relación a los informes que las Asociaciones están obligadas a presentar, para que una vez que sea aprobado, sea remitido al Consejo General para su consideración, tal como lo establece el artículo 120 del mismo Reglamento.

En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes anuales que presentaron las Asociaciones, se hace del conocimiento al Consejo General, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables los artículos 121 y 123.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento de Fiscalización, el Consejo General del OPLE Veracruz, a propuesta de la Comisión, previa propuesta de la Unidad, podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos.¹⁵

Tiene por objeto establecer los lineamientos regulatorios del procedimiento para tramitar y sustanciar las quejas a que se refiere el artículo 122 fracción XI, Sección Sexta y demás disposiciones relativas del Código Electoral, así como de los procedimientos administrativos oficiosos con base en las facultades de vigilancia que tiene el Consejo General y la Unidad de Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

El Procedimiento Oficioso, de conformidad con el artículo 2, numeral 1, inciso o), en concordancia con el artículo 35, numeral 1, inciso a) es el Procedimiento administrativo instaurado para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido una Asociación Política en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia la autoridad electoral cuando tiene conocimiento de hechos que pudieran configurar un ilícito en materia de financiamiento, con base en las facultades de vigilancia que tiene la Unidad de Fiscalización.

3 Estudio de Fondo.

3.1 Vista del Consejo General.

El 15 de noviembre de 2023, el Consejo General del OPLE Veracruz emitió el Acuerdo **OPLEV/CG153/2023**, por el que se aprobó el Dictamen Consolidado que emitió la Unidad de Fiscalización, respecto de los informes anuales de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLE Veracruz, con relación al origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2022, en cuyo resolutivo CUARTO, se ordenó a la Unidad de Fiscalización el inicio de un procedimiento oficioso respecto de los hechos cometidos por la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz que pudieran configurar una violación a la

¹⁵ Consultable en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2023/normatividad/Reglamentos/REGLAMENTO-PARA-LA-SUSTANCIACION-DE-LOS-PROCEDIMIENTOS-OFICIOSOS-Y-DE-LAS-QUEJAS-EN-MATERIA-DE-FISCALIZACION.pdf>

normatividad electoral en materia de fiscalización, de conformidad con el Considerando 22 del mismo Acuerdo.

3.2 Hechos que motivaron el inicio del procedimiento Oficioso.

Mismos que se precisan en el considerando 22 del Acuerdo **OPLEV/CG153/2023** del Consejo General, en el cual señala:

Por otro lado, por cuanto hace a la Asociación Política Compromiso con Veracruz, de la revisión integral a la documentación presentada, por parte de la Asociación en revisión, se advierte que, durante el mes de junio de 2022, realizó el pago en efectivo de dos facturas, cada una con importes que exceden las noventa UMA, por lo que atendiendo al artículo 69, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 69

1. Todo pago que efectúen las Asociaciones que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa UMA, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre de la o el prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta de la o el beneficiario" o a través de transferencia electrónica.

2. En caso de que las Asociaciones, efectúen más de un pago a una o un proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa UMA, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo.

Se tiene que el pago realizado en efectivo por los conceptos de cada una de las facturas en mención pudiera configurar una violación al referido artículo 69 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, como se advierte a continuación:

No.	Proveedor	Fecha	Folio	Tipo de gasto	Forma de pago	Total	90 veces la UMA	Excedente
1	Masconicos Comercializaciones S.A. de C.V.	22/06/2022	4717	Ordinario	Efectivo	\$20,000.00	\$8,659.80	\$11,347.20
2	Masconicos Comercializaciones S.A. de C.V.	22/06/2022	4718	Ordinario	Efectivo	\$25,000.00	\$8,659.80	\$16,340.20
Total						\$45,000.00		\$27,687.40

Ahora bien, de acuerdo al artículo 5, numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene la facultad de iniciar un procedimiento oficioso cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral, en materia de fiscalización. Además, es el órgano responsable de sustanciar el procedimiento y formular el proyecto de Resolución respecto de los procedimientos administrativos de queja, mismo que será remitido al Consejo General para su aprobación.

De igual manera y de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Unidad de Fiscalización podrá proponer a la Comisión Especial de Fiscalización el inicio de un procedimiento oficioso.

En el mismo sentido, el artículo 100 numerales 2 y 3 del Reglamento de fiscalización, establece que, en todo momento el Consejo General, a propuesta de la Comisión, previa recomendación de la Unidad, podrán ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de las Asociaciones y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora, dichos procedimientos, oficiosos versaran sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales y la facultad de iniciar dichos procedimientos, prescribire

dentro de los noventa días hábiles siguientes a la aprobación del dictamen correspondiente.

Ahora bien, tal como se señaló líneas arriba, la Unidad de Fiscalización, durante la revisión del informe anual del ejercicio 2022, tuvo conocimiento de que la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, pudo haber incurrido presuntas irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento y esto se trata de hechos que pudieran configurar un ilícito a la normatividad en materia de fiscalización, es decir, existen indicios de que el sujeto obligado no se apegó a lo dispuesto en el artículo 69, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, las facturas señaladas en la tabla que antecede tienen la leyenda de "pago en efectivo", además de que de la revisión a la contabilidad del sujeto obligado, no se advierte que existan transferencias y/o cheques expedidos a favor del proveedor emisor de las facturas señaladas, de ahí que la Unidad de Fiscalización está obligada a verificar el origen del recurso para el pago de las citadas facturas, además de la posible violación al artículo multicitado, así como valorar de manera conjunta todos los elementos, sobre la posible inobservancia al artículo 69, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, en razón de lo anterior, se recomendó, en su momento a la Comisión, el inicio de un procedimiento oficioso.

3.3 Litis y Metodología de estudio

Expuesto lo anterior, lo procedente es determinar si la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, al realizar dos pagos en efectivo por montos mayores a 90 UMAS, vulneró o no lo dispuesto en el artículo 69 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 315, fracciones V y VIII y 316 de Código Electoral, artículos que establecen lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

ARTÍCULO 69

1. Todo pago que efectúen las Asociaciones que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa UMA, deberá realizarse mediante cheque nominativo
Página 32 de 65 librado a nombre de la o el prestador del bien o servicio, que contenga

la leyenda "para abono en cuenta de la o el beneficiario" o a través de transferencia electrónica.

2. En caso de que las Asociaciones, efectúen más de un pago a una o un proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa UMA, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo.

Código Electoral

Artículo 315. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

V. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

VIII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 316. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán, en lo conducente, a las asociaciones políticas.

De lo anterior se advierte que el hecho que originó el inicio del procedimiento oficioso, ordenado por el Consejo General del OPLE Veracruz, por medio del Acuerdo **OPLEV/CG153/2023**, determinó una posible violación a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 69 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que mediante las facturas con folio 4717 y 4718, cada una por los montos de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) y \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente, **se advirtió que la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, contrario a lo establecido en la normatividad realizó el pago de las mismas en efectivo, aún y cuando los montos superaban las 90 UMAS¹⁶**, es por ello que al advertir la presencia de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, se ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso previsto en el artículo 5 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos.

¹⁶ Durante el ejercicio 2022, el valor diario de la UMA ascendía a un total de \$96.2216. (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

En ese orden de ideas, también se debe retomar lo previsto en el artículo 315 fracciones V y VIII del Código Electoral, mismo que es aplicable para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo.

4 Análisis del Caso Concreto.

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización establece en el artículo 69 numeral 1 **que todo pago efectuado por las Asociaciones que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a 90 UMA, deberá realizarse mediante cheque nominativo**, librado a nombre de la o el prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta de la o el beneficiario" o a través de transferencia electrónica, es decir, los pagos que las Asociaciones Políticas Estatales efectúen por montos mayores a \$8,659.80 (Ocho mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.), deben realizarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica. La norma señala claramente, el deber ser, es decir, la obligación de que todos los pagos que entren en ese supuesto, se realicen por medio de cheque nominativo o transferencia electrónica y no establece excepciones a la regla.

En razón de lo anterior, de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización al Informe Anual del Ejercicio 2022, se advirtió que la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, en el mes de junio del citado ejercicio, realizó el pago **en efectivo** de dos facturas: la primera de folio 4717 por el monto de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.); y la segunda de folio 4718 por el total de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), con lo cual se observa que la Asociación realizó el pago en efectivo de dos facturas por un total mayor al precisado en la normatividad electoral.

En este sentido es evidente que la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, al realizar pagos en efectivo por cuantías mayores a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, cometió actos contrarios a lo establecido en la norma, ya que el pago de dichas facturas debió realizarse mediante cheque nominativo

librado a nombre de la o el prestador del bien o servicio, con la leyenda "para abono en cuenta de la o el beneficiario" o a través de transferencia electrónica.

No pasa desapercibido por esta Unidad que la Asociación en ningún momento realizó aclaración alguna respecto de los hechos, a pesar de haber tenido en 2 ocasiones, a la vista los autos del expediente **UF/PO/COMPROMISO/001/2023**, instaurado en su contra. Las manifestaciones presentadas por la Asociación, fueron referentes a la supuesta violación del principio de irretroactividad, ya que el Representante Legal, señaló que el fundamento que dio origen al procedimiento oficioso no se encontraba vigente al momento de los hechos. Al respecto se hace la aclaración que la Unidad de Fiscalización revisó los informes anuales correspondientes al ejercicio 2022, con fundamento en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General el 6 de octubre del año 2020, mediante Acuerdo **OPLEV/CG134/2020** y, reformado el 15 de diciembre del año 2020, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, tal como quedó plasmado en el considerando 15 del Acuerdo **OPLEV/CG153/2023**, en el cual se ordenó instaurar el Procedimiento de mérito.

Ahora bien, si bien el Consejo General el 18 de diciembre del ejercicio 2023, reformó nuevamente dicho Reglamento, mediante Acuerdo **OPLEV/CG206/2023**, en el artículo cuarto transitorio se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.

Los procedimientos de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales para el ejercicio fiscal 2023, deberán llevarse a cabo conforme al Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz vigente al inicio de su respectivo ejercicio de fiscalización.

(Lo resaltado es propio)

De ahí que los hechos analizados en el procedimiento oficioso instaurado contra la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, fueron realizados durante el ejercicio 2022, por tanto, el Reglamento aplicado para la valoración de los Informes Anuales del ejercicio citado, fue el reformado en diciembre del año 2020, como

consta en las actuaciones del expediente que ahora se resuelve y no así el reformado en diciembre de 2023. Para mayor entendimiento se presenta un cuadro comparativo de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de los Reglamentos señalados.

Reglamento de Fiscalización reformado el 15 de diciembre de 2020	Reglamento Reformado el 18 de diciembre de 2023
<p>ARTÍCULO 69</p> <p>1. <i>Todo pago que efectúen las Asociaciones que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa UMA, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre de la o el prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta de la o el beneficiario" o a través de transferencia electrónica.</i></p> <p>2. <i>En caso de que las Asociaciones, efectúen más de un pago a una o un proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa UMA, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 69</p> <p>1. <i>Todo pago que efectúen las Asociaciones que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa UMA, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre de la o el prestador del bien o servicio, que contenga en el anverso la leyenda "para abono en cuenta de la o el beneficiario" o a través de transferencia electrónica.</i></p> <p>2. <i>En caso de que las Asociaciones, efectúen más de un pago a una o un proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa UMA, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo.</i></p>

No se omite señalar que por cuanto hace al numeral 1, sólo se adicionó la palabra **anverso** y el numeral 2 quedó sin modificación alguna.

Por otra parte, se precisa que el Acuerdo **OPLEV/CG153/2023** por el cual el Consejo General ordenó a la Unidad de Fiscalización iniciar el procedimiento oficioso respecto a los hechos cometidos por la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, se aprobó el 15 de noviembre de 2023, de ahí que el 7 de diciembre de 2023, la Unidad de Fiscalización acordó el inicio del Procedimiento Oficioso, mismo que obra en el expediente del que se le corrió traslado al sujeto obligado, mientras que la reforma del Reglamento fue aprobada el 18 de diciembre del ejercicio señalado, mediante Acuerdo **OPLEV/CG206/2023**, por tanto era materialmente imposible para la Unidad de Fiscalización fundamentar el inicio del

procedimiento en una norma que aún no se encontraba vigente. Razón por la cual, como ya se señaló en párrafos anteriores, para brindar mayor claridad, se hace la precisión que el Reglamento de Fiscalización utilizado para el inicio y substanciación del procedimiento de mérito, es el vigente al inicio del ejercicio 2022, es decir, el reformado el 15 de diciembre del año 2020, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, tal como consta en las distintas actuaciones del presente Procedimiento Oficioso.

4.1 Pruebas.

Ahora bien, en fecha 6 de marzo de 2024, se levantó el Acta **01/UF/PO/2024**, con el fin de desahogar las pruebas aportadas dentro del procedimiento oficioso instaurado contra la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, identificado con el expediente **UF/PO/COMPROMISO/001/2023**, integrado con motivo del Acuerdo del Consejo General del OPLE Veracruz **OPLEV/CG153/2023**, de fecha 15 de noviembre de 2023.

Toda vez que la Asociación en el escrito presentado el 1 de marzo de 2024, omitió señalar que ofrecía, aportaba y bajo qué criterio clasificaba las pruebas, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Procedimientos Oficiosos que a la letra dicen:

Artículo 18

1. La prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o a averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

2. La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la principal.

...

Artículo 21

1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

- a) Documental pública;
- b) Documental privada;
- c) Técnicas; d) Pericial;
- e) Inspección ocular;
- f) Presuncional legal y humana;
- g) Supervenientes; e
- h) Instrumental de actuaciones.

...

Lo resaltado es propio.

En razón de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de conformidad con lo señalado en los artículos 18 y 30 del Reglamento referido en el párrafo anterior, que establecen que, las pruebas son un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad así como que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la principal y que además deben valorarse atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica con la finalidad de maximizar las garantías de la Asociación; toda vez que las pruebas consisten en Acuerdos emitidos por el Consejo General de este Organismo, de conformidad con los artículos 174 y 186 de la Ley de Transparencia de Veracruz, por tratarse de instrumentos públicos que se encuentran consultables en la página oficial del OPLE Veracruz, a través de las ligas electrónicas correspondientes, la Unidad de Fiscalización admitió y desahogó las pruebas como técnicas, de la siguiente manera:

1. *Anexo 1 del Acuerdo OPLEV/CG215/2020 consultable a través de la liga: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG215-2020-ANEXO-1.pdf>.*
2. *Anexo 1 del Acuerdo OPLEV/CG206/2023 consultable a través de la liga: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG206_2023_ANEXO1.pdf.*

Ahora bien, las pruebas ofrecidas por la autoridad, se admitieron y desahogaron, mismas que consistieron en el Acuerdo **A009/OPLEV/CEF/2023**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual la Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobó el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización del OPLE respecto de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en relación al origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós; Acuerdo **OPLEV/CG153/2023** aprobado por el Consejo General de este OPLE en sesión extraordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés. Con sus anexos en un disco compacto; consistentes en factura emitida por la persona moral



Masconicos Comercializaciones S.A. de C.V., con número de folio 4717, de fecha 22 de junio de 2022, por la cantidad de \$20,000.00, constante de 2 fojas útiles, así como su archivo impreso del XML, constante de 4 fojas útiles y la verificación de dicho comprobante fiscal digital por internet, constante de 1 foja útil; y la Consistente en factura emitida por la persona moral Masconicos Comercializaciones S.A. de C.V., con número de folio 4718 de fecha 22 de junio de 2022, por la cantidad de \$25,000.00, constante de 3 fojas útiles, así como su archivo impreso del XML, constante de 5 fojas útiles y la verificación de dicho comprobante fiscal digital por internet, constante de 1 foja útil.

4.2 Admisión de pruebas.

De las pruebas señaladas por Compromiso con Veracruz, como se refirió en el apartado anterior, fueron admitidas como pruebas técnicas, ya que del análisis de las mismas se advirtió que consisten en Acuerdos emitidos por el Consejo General de este Organismo y que, a su vez, se encuentran publicados para su consulta en la página oficial del OPLE Veracruz, a través de las ligas respectivas.

Por cuanto hace al "Anexo 1 del Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**", se advierte que el mismo consiste en el Reglamento de Fiscalización para la Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, reformado por el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte.

Por otra parte, la prueba técnica "Anexo 1 del Acuerdo **OPLEV/CG206/2023**", consiste en el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, reformado por el Consejo General el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Acuerdo **OPLEV/CG206/2023**.

Ahora bien, atendiendo lo reservado en el Acuerdo dictado por la Unidad de Fiscalización el 21 de marzo de 2024, se atiende lo señalado en la respuesta a la notificación realizada 13 de marzo de 2024 por esta autoridad, el sujeto obligado, a través del escrito de fecha 18 de marzo de 2024, recibido en la Unidad de

Fiscalización en misma data, el Representante Legal de la Asociación Política Compromiso con Veracruz, manifestó que en la contestación presentada en fecha 1 de marzo del año en curso, sí se presentaron pruebas del tipo documental pública, por lo que solicitó que las mismas se admitieran y desahogaran en su oportunidad.

Por lo antes expuesto, como consta en autos que si bien el Representante Legal de la Asociación, en el escrito de fecha 1 de marzo, señaló dos pruebas, contrario a lo manifestado por éste las mismas no fueron ofrecidas ni aportadas (es decir, no se adjuntaron) como documentales públicas, por tanto, esta autoridad al advertir que las pruebas consistían en anexos de Acuerdos emitidos por el Consejo General de este Organismo, como se señaló, con la finalidad de maximizar las garantías de la Asociación las mismas se tuvieron por ofrecidas y aportadas, y en su momento admitidas y desahogadas como se señaló en párrafos precedentes.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la Unidad, se tiene lo siguiente:

Del análisis de la prueba documental pública **A009/OPLEV/CEF/2023**, se advierte que en el considerando 22 la Unidad de fiscalización dictaminó que, de la revisión a la documentación presentada por la Asociación, se advirtió que los pagos en efectivo realizados en junio de 2022, son contrarios a lo referido en el artículo 69 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

La documental pública, Acuerdo **OPLEV/CG153/2023**, corresponde al Acuerdo por el cual el Consejo General ordenó a la Unidad de Fiscalización dar inicio a un procedimiento oficioso por los hechos cometidos por la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Del análisis a las facturas de folio 4717 y 4718 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, emitidas por la personal moral "Masconicos Comercializaciones S.A. de C.V." por los montos de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) y \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, se advierte que las mismas corresponden a la compra de diversos productos de limpieza y papelería, **pagados**

en efectivo en una sola exhibición. De tales facturas se advierte la violación al artículo 69 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los montos exceden las noventa UMAS. Por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el citado artículo el pago de estas debió realizarse mediante cheque nominativo y/o transferencia, más no en efectivo como lo hizo lo Asociación.

Por otra parte, en el expediente obra a foja 99, una prueba técnica consistente en un disco compacto, que contiene el acuerdo y sus anexos aprobados por el Consejo General, probanza que se **desahogó** como prueba técnica en los términos siguientes:

- I. Anexo 1. Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización ante la Comisión Especial de Fiscalización respecto de los informes anuales de las Asociaciones Políticas Estatales, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2022, correspondiente a la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz.*
- II. Anexo 2, referente al Dictamen Consolidado que emite la Unidad de Fiscalización, respecto de los Informes Anuales de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en relación al origen y monto de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022.*

De conformidad con el artículo 332 del Código Electoral y 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, las pruebas admitidas y desahogadas se valoraron en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

4.3 Valoración de pruebas.

En atención a todo lo anterior, las probanzas ofrecidas por la Asociación, en términos de los artículos 331 del Código Electoral, y 18, 20, 21 y 30 del Reglamento

para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, sin que de las mismas se acredite que el pago en efectivo de dos facturas por montos mayores a noventa UMA que realizó el sujeto obligado se encuentre amparado en el marco constitucional y legal que rige el actuar de las Asociaciones, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos.

Aunado a lo anterior, de lo manifestado por la Asociación, en ningún momento se realizaron aclaraciones para lograr desvirtuar la violación del artículo 69 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, una vez analizadas las documentales ofrecidas por la autoridad, se tiene que, ordenaron el inicio del procedimiento oficioso, toda vez que esta autoridad tuvo conocimiento de hechos que pudieron configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización de las Asociaciones y contó con elementos suficientes que generaron indicios sobre la presunta conducta, tal como consta en las facturas de mérito y que en ningún momento fue desmentido o aportada prueba en contrario por el sujeto obligado, sino que en sus 2 escritos presentados dentro del procedimiento oficioso, argumentó que la autoridad partía de una mala aplicación de la norma, ya que a su decir se estaba aplicando un reglamento de manera retroactiva, es decir, no abordó o dio argumento referente a que existiera algún error en las facturas o su contabilidad; de ahí que el fondo del asunto se centra en una cuestión meramente de derecho. En consecuencia, al no contar con elementos probatorios que acrediten una justificación para realizar el pago en efectivo y no a través de cheque nominativo o transferencia electrónica, como lo establece la norma electoral en materia de fiscalización, se tienen por acreditados los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Oficioso, por tanto, se procede a analizar la sanción de los mismos.

5 Individualización de la Sanción

Tal como lo advirtió el Consejo General del OPLE Veracruz en el Acuerdo OPLEV/CG153/2023, la Asociación Política Estatal Compromiso con Veracruz, transgredió las disposiciones legales señaladas por las siguientes razones:

Realizar el pago en efectivo en de dos facturas cada una por montos mayores a 90 UMAS, inobservando el artículo 69 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, como se advierte a continuación:

No.	Proveedor	Fecha	Folio	Tipo de gasto	Forma de pago	Total	90 veces la UMA	Excedente
1	Masconicos Comercializaciones S.A. de C.V.	22/06/2022	4717	Ordinario	Efectivo	\$20,000.00	\$8,659.80	\$11,347.20
2	Masconicos Comercializaciones S.A. de C.V.	22/06/2022	4718	Ordinario	Efectivo	\$25,000.00	\$8,659.80	\$16,340.20
Total						\$45,000.00		\$27,687.40

En tal virtud, toda vez que ha sido analizada la competencia y normatividad aplicable, se establecieron los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Oficioso, se ha realizado el análisis y estudio de fondo de la conducta así como la valoración de las pruebas aportadas y de lo anterior, se acreditó la conducta en términos de lo determinado por la CEF, lo procedente es individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 53 numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, para ello, el Consejo General tomará en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**
- b) **El dolo o culpa en su responsabilidad;**
- c) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta;**
- d) **Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor;**
- e) **Las condiciones externas y los medios de ejecución;**
- f) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y**
- g) **En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción¹⁷.

Grado de responsabilidad.

Del análisis realizado en el Dictamen Consolidado, se advierte una vulneración al artículo 69 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si el pago realizado en efectivo, realizado en junio de 2022, de dos facturas, cada una con importes que excedieron las 90 UMA, se encuentra amparado en el marco constitucional y legal que rige el actuar de las Asociaciones, en materia de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos:

ARTÍCULO 69

1. Todo pago que efectúen las Asociaciones que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa UMA, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre de la o el prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta de la o el beneficiario" o a través de transferencia electrónica.

2. En caso de que las Asociaciones, efectúen más de un pago a una o un proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa UMA, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo.

a) Gravedad de la falta.

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Cabe resaltar que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción

¹⁷ Como criterio orientador se toma el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP/34/2014.

corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, conforme a lo establecido en el artículo 53 numeral 1 inciso a) del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, que a la letra señala:

Artículo 53

1. El Consejo General impondrá, cuando sea conducente, las sanciones correspondientes previstas en el Código Electoral. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

Máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, según sea el caso, el monto de la misma.

Por lo tanto, atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por el infractor consistió en que no se apegó a lo dispuesto en el artículo 69 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que establece que todo pago que efectúen las Asociaciones que en una sola exhibición rebasen la cantidad equivalente a 90 UMA, deberá realizar mediante cheque nominativo o transferencia electrónica; por lo que, la Unidad de Fiscalización, al advertir la presencia de hechos que pudieran configurar una violación a la

normatividad electoral en materia de fiscalización, propuso al Consejo General el inicio del procedimiento oficioso previsto en el artículo 5 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos.

En ese sentido, las sanciones que se imponen tienen como objetivo disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma constitucional y legal transgredida, así como su capacidad económica conforme a las constancias que obran en autos.

En tal sentido, es posible concluir que la Asociación Compromiso con Veracruz, no ajustó su actuar a las disposiciones previstas, por lo que existe una responsabilidad, de ahí que lo procedente sea calificar dicha conducta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos, se determina que la conducta desplegada por el sujeto infractor debe calificarse como **GRAVE**, toda vez que es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro, esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber efectuado 2 pagos mayores a 90 UMAS en efectivo, lo que originó la vulneración al principio de legalidad.

Esto es, el sujeto obligado violó lo establecido en el artículo 69 numerales 1 y 2 señalan el límite a partir del cual los sujetos obligados deben efectuar las operaciones de pago mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindando certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos

prohibidos por la ley, lo cual no es materia de pronunciamiento en el presente asunto.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de 90 UMAS que realicen las Asociaciones Políticas al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de Fiscalización establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate. En este sentido, se puede concluir que el artículo 69 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados o erogados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto transgredir la norma; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de las Asociaciones Políticas Estatales se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

b) Dolo o culpa en su responsabilidad.

La Sala Superior del TEPJF sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley, es decir, es la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de




lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad sancionadora.

En esa misma resolución, se estableció que para considerar que un sujeto obligado en materia de fiscalización actúa con dolo, se debe acreditar que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por ende, si para la configuración del dolo se debe entender la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende el dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta, **pero esta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.**

Además, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, sostuvo que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

 No se debe perder de vista, que sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", señala que el dolo directo se compone de dos elementos: i) el intelectual o cognoscitivo y ii) el

volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015**, acumulados. Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis número **1a. CVI/2005** con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**"¹⁸, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

¹⁸ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175605>

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del TEPJF con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación Compromiso con Veracruz para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, esta autoridad advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación, que debe tener consecuencias jurídicas.

c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 69 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que realizó el pago en efectivo de dos facturas por importes mayores a noventa UMA, lo cual es una prohibición expresa en el Reglamento en comento.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las Asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2022.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

d) Condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2022, fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyo material, la cantidad de \$440,544.00 (Cuatrocientos cuarenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

e) Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa.

Existen elementos para determinar que la Asociación "Compromiso con Veracruz" obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, se puede estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

De conformidad con el Código Electoral, artículo 28, fracción VI las Asociaciones Políticas Estatales tienen derecho a recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política. En ese sentido, el OPLE Veracruz en la aprobación de su presupuesto de egresos prevé anualmente, atendiendo al criterio de disponibilidad presupuestal, el porcentaje que por concepto de apoyos materiales corresponden a las APES.

Es importante mencionar que, de la revisión a los archivos de la autoridad electoral se advierte que la Asociación, para el ejercicio 2024, recibe una ministración mensual por la cantidad de \$34,144.29¹⁹ (Treinta y cuatro mil ciento cuarenta y cuatro pesos 29/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se llegue a imponer por la falta en estudio, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma

f) Condiciones externas y los medios de ejecución.

Como se advierte, el sujeto obligado tenía la obligación de cumplir con los preceptos del Reglamento de Fiscalización. En el caso, la Asociación realizó el pago en efectivo de dos facturas emitidas el 22 de junio de 2022, por importes mayores a 90 UMA, lo cual está prohibido conforme a lo dispuesto en el artículo 69 numerales 1 y 2 del Reglamento en comento.

¹⁹ [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacelaselectorales/acuerdos2024/OPLEV_CG039_2024.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacelaselectorales/acuerdos2024/OPLEV_CG039_2024.pdf)

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, constituye una violación a lo establecido en la normatividad electoral. Cabe señalar que la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento oportuno de dicha falta, asimismo a falta de documentación comprobatoria presentada ante la Unidad de Fiscalización, se acreditaron los hechos investigados.

g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral, así como en la normativa aplicable, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el TEPJF a través de la Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación, pues en los archivos de este OPLE Veracruz no obra algún expediente o precedente en el cual se le haya sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 69 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta.

h) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación; sin embargo, esta Comisión considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas, ni a la transparencia, sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado. Lo anterior se considera así porque la Unidad de Fiscalización, con la documentación que obraba

en su poder sí identificó el origen, destino y aplicación de los recursos del sujeto obligado.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

i) Calificación de la conducta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como **leve**, **levísima** o **grave**; si se estima que es **grave**, se determinará si es de carácter **ordinario**, **especial** o **mayor**, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación cometió una falta y con ello transgredió de manera directa, los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FONDO**, y es calificada como **GRAVE ORDINARIA**²⁰, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, pero sobre todo en razón de que la conducta infractora acreditada se

²⁰ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG110/2022, en la cual se analizó exactamente la misma conducta y fue catalogada como grave ordinaria y aplicó una sanción del 100% del monto involucrado.

tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Sirve como criterio orientador, el precedente **SUP-RAP-05/2010**, en el que se establecieron los siguientes parámetros:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.*
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.*
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.*
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.*
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.*
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.*
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*
- h) La capacidad económica del sujeto infractor."*

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecúa a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación, se desprende lo siguiente:

- Que la actualización de la falta es de **FONDO**, toda vez que, si se acredita la afectación directa, además de poner en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, si se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, establece que las sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En esta tesitura, atendiendo a las particularidades del caso, esta autoridad considera que la **MULTA**, es la sanción adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, por la cantidad que deriva de la revisión de la observación referida en el presente cuerpo de esta resolución, en los términos señalados en el apartado de Capacidad económica de la asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa.

Lo anterior debe considerarse así, toda vez que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y de las

sanciones aplicables por la Comisión a de una infracción, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Cabe resaltar, que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción que se determine, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, en cada caso, debe poner particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Asociación de mérito, es una multa prevista en el artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, la cual se deberá fijar con base en la UMA diaria vigente en el momento de la comisión de la infracción, es decir, en el ejercicio 2022 cuya cifra es de (\$96.22). Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia 10/2018 de la

Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**²¹.

En efecto, debido a que de manera evidente se advierte que, derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación comprobatoria presentada por la Asociación, la Unidad de Fiscalización determinó que el sujeto obligado no desvirtuó la no violación al artículo 69 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, es decir, quedó plenamente acreditado que el sujeto obligado realizó dos pagos en efectivo superior a las 90 UMA cada uno, en virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, que nos ocupa. Para lo anterior, sirve como criterio orientador la Resolución del Consejo General del INE identificada con el número **INE/CG108/2022**²² y el Acuerdo de esa misma autoridad con el número **INE/CG577/2022**²³.

Con base en los razonamientos previos, se considera una medida proporcional sancionar a la Asociación con 467.68 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22), equivalente a la cantidad de \$45,000.17 (Cuarenta y cinco mil pesos 17/100 M.N.), lo cual se traduce en un 100% del monto involucrado.

Lo anterior, en el entendido de que las penas deben ser congruentes con el grado de culpabilidad atribuible al inculpado, y que esta autoridad goza de discrecionalidad para cuantificar las penas sólo dentro de los límites mínimo y

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia 10/2018 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"

²² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/128497/CGor202202-25-m-2-02-PRI.pdf>. En la conclusión 2.26-C12-PRI-SI, a partir de la página 1443.

²³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141077/CGex202207-20-ap-5-2.pdf>.

máximo previamente fijados; razón por la cual en cumplimiento de las normas que rigen la individualización de la pena, tomando en cuenta que la infracción mínima es de 1 UMA (\$96.22) y la máxima permitida es de 10,500 UMAS establecidas en el Reglamento de Fiscalización, equivalentes a \$1,010,310.00 (Un millón diez mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.), precisando que, si bien la falta ha sido calificada como **GRAVE ORDINARIA** y de **FONDO**, también es cierto que, se determinó que no es reincidente y que en los archivos de esta autoridad fiscalizadora no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención de actuar con dolo, en tal razón, es dable concluir que la pena debe ser proporcional con el monto involucrado, por lo tanto, se considera que dicha sanción se encuentra apegada a la realidad de los hechos.

Atendiendo al criterio de discrecionalidad que tiene esta autoridad al determinar y aplicar sanciones, es necesario mencionar que además, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso en concreto, en otros asuntos, el OPLE Veracruz cuando existe una vulneración a algún artículo del Reglamento de Fiscalización y que exista de por medio recurso económico involucrado, ha sancionado con el 100%, o incluso hasta con un 125% y hasta 150 %²⁴ del monto involucrado, como es el caso de otras Asociaciones Políticas Estatales, sin embargo, en el caso que nos ocupa esta autoridad considera que sancionar con el 100% del monto involucrado es proporcional y racional.

En cambio, se propone que una sanción más apegada a la realidad de los hechos del caso en estudio, comprende el 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, pues el sujeto obligado no es reincidente, y al no actuar con dolo, resulta proporcional con la gravedad de la falta, así como su carácter de fondo.

²⁴ Consultable en las Resoluciones OPLEV/CG174/2022, OPLEV/CG366/2021, OPLEV/CG155/2023 y OPLEV/CG158/2023.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor, con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta, es que se considera que el monto impuesto por su gravedad es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que la finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por tal razón, este OPLE considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

j) Forma de Pago de la Multa.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducirá el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al sujeto obligado, hasta alcanzar la cantidad de \$45,000.17 (Cuarenta y cinco mil pesos 17/100 M.N.) una vez que quede firme la presente Resolución.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las multas económicas impuestas en la presente resolución, sean destinadas al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), esto en observancia al artículo 458, numeral 8 de la LGIPE, de la cual deberá dejar evidencia. Una vez realizado lo anterior, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz.

6 Resguardo de datos de información.

La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan,

por lo que este Órgano Colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro de la presente Resolución.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a Comisión Especial de Fiscalización del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz los artículos 315 fracciones V, VII y VIII, y 316 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículos 100 numeral 2 y 129 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, y 52, 53 y 54 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 5 de la presente Resolución, y derivado de la irregularidad encontrada a la Asociación **Compromiso con Veracruz**, consistente en el pago en efectivo de dos facturas, cada una con importes que, exceden las noventa UMA, se tiene que la sanción se calificó como **GRAVE ORDINARIA** y de **FONDO**, con una sanción consistente en 467.68 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22), equivalente a la cantidad de \$45,000.17 (Cuarenta y cinco mil pesos 17/100 M.N.), lo cual se traduce en un 100% del monto involucrado.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Técnico de esta Comisión, realice las gestiones pertinentes y remita el presente Acuerdo a la Presidencia del Consejo General para los efectos procedentes.

Esta Resolución fue **aprobada**, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta de la Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz: Mabel Aseret Hernández Meneses, Integrantes: Marisol Alicia Delgadillo Morales, Consejera Presidenta del Consejo General y Consejero Fernando García Ramos.

Firman la Presidenta y el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

PRESIDENTA

MABEL ASERET HERNÁNDEZ MENESES

SECRETARIO TÉCNICO

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ